

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.6
OVIEDO**

SENTENCIA: 01423/2018

C/ CONCEPCIÓN ARENAL Nº 3, QUINTA PLANTA 33071, OVIEDO (ANTES COMANDANTE CABALLERO)

Teléfono: 985968894/95, Fax: 985968897

Equipo/usuario: MSA

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2018 0002165

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000837 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.CAENT.INMO.ORDSTARIO PER.FTC

D/ña.

Procurador/a Sr/a. JOSE MARIA SECADES DE DIEGO, JOSE MARIA SECADES DE DIEGO

Abogado/a Sr/a. FRANCISCO BALLESTEROS VILLAR,

DEMANDADO D/ña. BANCO POPULAR ESPAÑOL

Procurador/a Sr/a. JOSE SALVADOR ALAMAN FORNIES

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA Nº 1423

En Oviedo, a dos de abril de de dos mil dieciocho.

Vistos por **D.ª MARTA NAVAS SOLAR**, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Oviedo los autos del Juicio ordinario NUM 837/18 seguidos a instancia de **D. DOSAL**, representados por el Procurador de los Tribunales D. José María Secades de Diego y con la asistencia letrada de D. Francisco Ballesteros Villar, frente a la entidad **BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.**, representada por el Procurador de los Tribunales D. Salvador Alamán Fornies y con la asistencia letrada de D. José Ramón Couso Pascual, en el ejercicio de la acción de nulidad y reclamación de cantidad, vengo a dictar la presente sentencia sobre la base de lo siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. José María Secades de Diego, en la representación anteriormente indicada, se presentó demanda de Juicio ordinario, que turnada correspondió al presente Juzgado, en la que tras formular las alegaciones de hecho y de derecho que estimó oportunas, concluyó suplicando que se dictase sentencia por la que se acogiesen los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda presentada se dio traslado de la misma a la parte demandada, emplazándola para que en el plazo de veinte días contestara a la misma. Dentro del término legal, la entidad demandada presentó escrito de allanamiento, quedando los autos en poder de SSª para dictar la presente resolución.

En el presente caso, de los escritos presentados por las partes y de la documental acompañada resulta que la parte demandante, a través de la Unión de Consumidores de Asturias, formuló reclamación extrajudicial al amparo del RDL 1/17 el 28 marzo de 2017 (doc. 11 de la demanda), reclamación que no consta que fuera atendida, en cuanto al fondo, por la entidad bancaria en el plazo máximo de 3 meses que la normativa establece para alcanzar un acuerdo (art. 3.4), por lo que resulta procedente imponer las costas del presente procedimiento a la parte demandada en aplicación de la normativa reseñada.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimar la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales D. José María Secades de Diego, en nombre y representación de

frente a la entidad **BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.**, y en consecuencia:

1.- Se declara la nulidad de la condición general de la contratación contenida en el apartado 4ª de la cláusula financiera TERCERA BIS, de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria de 20 de marzo de 2003 que introduce una limitación a la variación del tipo de interés de un mínimo del 4% y un máximo del 9,75%.

2.-Se condena a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades cobradas en aplicación de la cláusula declarada nula, desde la formalización del préstamo hasta su eliminación, con el interés legal devengado desde la fecha de cada cobro hasta sentencia y, desde ésta y hasta su efectivo pago, el interés legal incrementado en dos puntos.

Con expresa imposición de costas a la demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente